

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 536

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para adoptar la Ley Reguladora de los Fondos de Representación Legal de Funcionarios y Candidatos y disponer el ordenamiento legal de los Fondos de Representación Legal para funcionarios gubernamentales; añadir un inciso (l) al Artículo 3.2, añadir un nuevo inciso 15 y reenumerar el anterior como inciso 16 del Artículo 4.4, enmendar el inciso (a), número 1, del Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental"; enmendar el Artículo 3.007 y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 3.019 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico"; a los fines de disponer las definiciones y parámetros de los fondos de representación legal; establecer las prohibiciones éticas; requerir la información a ser suscrita en los informes financieros a la Oficina de Ética Gubernamental; disponer las sanciones por incumplimiento; vedar ciertos tipos de transferencia de contribuciones, pautar lo concerniente a gastos de representación legal y requerir que todo comité que aporte a un fondo de defensa legal informe sus ingresos y gastos y la fuente de los fondos; disponer sobre la aprobación de reglamentos y procedimientos y los plazos para conformarse a los mismos y la vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico garantiza a toda persona involucrada en un proceso judicial de naturaleza penal el derecho a la representación legal, irrespectivo de sus ingresos. Por ende, todo ciudadano, no importa su capacidad económica, debe tener acceso a la justicia.

Ahora bien, en los casos de aquellas personas que son política o económicamente poderosas, como los altos funcionarios gubernamentales, existen otros mecanismos para solventar sus gastos legales, uno de los cuales es la creación de fondos de representación legal que se nutren de aportaciones de terceras personas.

Este tipo de instrumento de financiamiento de los costos de representación legal abre las puertas a un espectro de posibles cuestionamientos cuando se trata de un funcionario electo o de alto rango gubernamental. Esto puede prestarse a la recaudación de fondos por parte de donantes políticos y al desvío de fondos para el uso particular de la persona, sin necesariamente ser usados para la defensa legal.

Es por estas razones que se entiende necesario crear legislación que establezca un ordenamiento de derecho sobre el uso de los fondos de representación legal por funcionarios gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título y Declaración de Propósitos

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Reguladora de los Fondos de Representación
3 Legal de Funcionarios y Candidatos”

4 Se aprueba esta Ley para disponer un ordenamiento legal para el uso de los
5 Fondos de Representación Legal para los casos específicos de funcionarios
6 gubernamentales de las ramas del gobierno estatal y municipal, sus dependencias y
7 corporaciones públicas en Puerto Rico.

8 Artículo 2.-Definiciones

9 Para los fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado indicado:

- 1 1. “Funcionario” significará aquellas personas que estén definidas
2 como tal en las tres ramas del gobierno de Puerto Rico según la Ley
3 Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como
4 “Ley de Ética Gubernamental” y estén obligados por sus
5 disposiciones a radicar un informe anual de estado financiero.
- 6 2. “Fondo de Representación Legal” significará cualquier cuenta o
7 fideicomiso creado y usado para los fines de recaudar fondos para
8 subvencionar los gastos de representación legal de una persona,
9 que se nutra de aportaciones de personas o entidades del público.
- 10 3. “Gastos de Representación Legal” significará cualesquiera gastos
11 por concepto de honorarios de abogado y costas en cualquier fase
12 de un procedimiento administrativo, civil o penal. No incluirá los
13 pagos de multas, sentencias civiles, o penalidades por temeridad.

14 Artículo 3.-Fondos de Representación Legal para Funcionarios Gubernamentales

15 Todo funcionario electo, o nombrado por el ejecutivo con consentimiento del
16 Senado y/o de la Cámara de Representantes, según requerido por ley, o designado por
17 una Junta de Gobierno, en cualquiera de las Ramas del Gobierno Estatal o Municipal de
18 Puerto Rico o sus dependencias, que mientras ocupa un cargo público sea parte ante el
19 foro estatal o federal en procesos penales de naturaleza grave, o procesos
20 administrativos o civiles, sólo podrá recibir y hacer uso de fondos provenientes de
21 colectas o recaudaciones de donativos a través de comités, cuentas o fondos de

1 representación legal conforme a las disposiciones de esta Ley. El uso de dichos fondos
2 estará sujeto a las siguientes condiciones:

- 3 1. Esta disposición será de aplicación en casos que involucren conducta
4 violatoria de las leyes o reglamentos de ética, acciones contra la propiedad
5 o los fondos públicos o contra las leyes o reglamentos electorales estatales
6 o federales o aquellas otras acciones y los delitos graves, o los menos
7 graves que implican depravación moral, que constituyeren las causales de
8 destitución o descalificación del puesto según dispuesto por la
9 Constitución y las Leyes o Reglamentos aplicables.
- 10 2. Se aplicará cuando el caso haya surgido de acciones mientras ocupaba un
11 cargo público pero para los que no pueda acogerse a las disposiciones de
12 la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada. Esto
13 incluirá aquellos casos en que la persona ocupaba un cargo público
14 distinto al actual al incurrirse la conducta imputada.
- 15 3. Aplicará además cuando la persona hubiere incurrido la conducta siendo
16 candidato para un puesto electivo, aún cuando fuere distinto al puesto
17 que ocupa en la actualidad.
- 18 4. Los Fondos de Representación Legal no podrán nutrirse de aportaciones
19 anónimas, ni de aportaciones por parte de corporaciones, ni de personas
20 naturales que fueren empleados o contratistas de la misma agencia, rama
21 gubernamental o municipio.

- 1 5. Sólo podrá haber un (1) Fondo de Representación Legal por persona que
2 sea elegible para el mismo. La aportación máxima de una misma persona
3 natural o entidad sin fines de lucro a un Fondo de Representación Legal,
4 mientras el beneficiario ocupe un cargo de funcionario público o sea
5 candidato a un cargo electivo, será de dos mil (2,000) dólares anuales.
- 6 6. Dicha aportación será usada exclusivamente para gastos de
7 representación legal según definidos en el Artículo 2 de esta Ley del
8 funcionario en los casos descritos como elegibles en este artículo y no
9 podrán ser usados para gastos de representación legal en casos privados
10 del individuo o su grupo familiar. Cuando finalice el caso
11 definitivamente, incluyéndose cualesquiera trámites apelativos, especiales
12 o extraordinarios, de existir algún sobrante éste deberá ser donado a la
13 Sociedad para la Asistencia Legal o la Corporación de Servicios Legales.

14 Artículo 4.-Se añade un inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio
15 de 1985, según enmendada, para que lea:

16 “Artículo 3.2- Prohibiciones éticas de carácter general

17 (a) ...

18 ...

19 (l) Cualquier funcionario electo, o nombrado por el Ejecutivo
20 con consentimiento del Senado o de la Cámara de
21 Representantes según dispuesto por ley, o designado por
22 una Junta de Gobierno, en cualquiera de las Ramas del

1 Gobierno Estatal o Municipal, mientras ocupa su cargo, sólo
2 podrá recibir y hacer uso de fondos provenientes de colectas
3 o recaudaciones de donativos a través de comités, cuentas o
4 fondos de representación legal para procesos penales de
5 naturaleza grave, administrativos o civiles para los que no
6 pueda ser beneficiario de las disposiciones de la Ley Núm. 9
7 de 26 de noviembre de 1975, cuando previo a la recaudación
8 de dichos fondos informe formalmente a la Oficina de Ética
9 Gubernamental de la creación de dicha cuenta o fideicomiso.
10 Esto estará sujeto a las siguientes condiciones:

- 11 1. Deberá informarse a la Oficina la formación de la
12 cuenta o fideicomiso, la fecha de creación, los
13 nombres de los fiduciarios y/o administradores. Los
14 fiduciarios y/o administradores y las personas
15 autorizadas a tramitar las cuentas no podrán
16 pertenecer al grupo familiar del funcionario ni ser
17 empleados o contratistas de la agencia, rama
18 gubernamental o municipio, ni parte de la estructura
19 directiva del partido político al que pertenezca.
- 20 2. Se presentará a la Oficina anualmente un informe que
21 desglose los ingresos y gastos de dicho fondo,
22 simultáneamente con el informe financiero anual; así

1 dicho fondo durante el año anterior en el que se identifiquen
2 las fuentes de todas las aportaciones a dicho fondo.

- 3 16. Toda otra información que, a juicio de la persona que somete
4 el informe o el Director, sea pertinente para la correcta
5 evaluación de su situación financiera en el contexto del
6 interés público que inspira la presente ley.”

7 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a), número 1, del Artículo 3.8 de la Ley Núm.
8 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

9 “Artículo 3.8.-Sanciones y remedios

10 (a) Acciones de Naturaleza Penal

- 11 1. Toda persona que viole intencionalmente las
12 prohibiciones y disposiciones establecidas en
13 los incisos (c),(d), (e), (g) y (l) del Artículo 3.2,
14 en los Incisos (b), (c), (d) y (e) del Artículo 3.3,
15 en el Artículo 3.4 y en el Artículo 3.7, todos de
16 este Capítulo, incurrirá en delito grave y
17 convicta que fuere, será sancionada por cada
18 violación con pena de reclusión por un término
19 fijo de un (1) año o con multa de dos mil (2,000)
20 dólares: o ambas penas a discreción del
21 tribunal.

1 De mediar circunstancias agravantes la pena
2 fija establecida podrá ser aumentada hasta un
3 máximo de dos (2) años o hasta tres mil (3,000)
4 dólares. De mediar circunstancias atenuantes la
5 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de
6 nueve (9) meses o hasta mil (1,000) dólares.

7 2. ...”

8 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre
9 de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” para que lea:

10 “Artículo 3.007.-Transferencia de Contribuciones.-

11 Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su
12 campaña podrá transferir, el total o parte de las mismas, directa o
13 indirectamente, a ningún partido político o candidato ni a ningún fondo,
14 cuenta o fideicomiso para cualquier otro fin electoral o no electoral que
15 beneficie a un partido o candidato. Así mismo, será ilegal que los
16 organismos municipales o de distrito contribuyan a los fondos generales
17 de su partido con cantidades en exceso de las señaladas en esta Ley.

18 Ningún partido político y su candidato a Gobernador, ni los
19 organismos centrales o distritales, podrán transferir a los demás
20 candidatos de su partido político, directa o indirectamente, ni a ningún
21 fondo, cuenta o fideicomiso para cualquier otro fin electoral o no electoral

1 que beneficie a ningún candidato el total o parte de las contribuciones
2 recibidas irrespectivamente de su origen o fuente”.

3 Artículo 8.-Se añade un inciso (e) al Artículo 3.019 de la Ley Núm. 4 de 20 de
4 diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico,
5 para que lea:

6 “Artículo 3.019.-Gastos por Personas no Adscritas a Partidos Políticos o
7 Comités de Campaña y por Grupos Independientes o Comités de Acción
8 Política.-

9 (a) ...

10 ...

11 (e) Aportaciones para gastos de defensa legal:

12 (1) Toda aportación que un Comité de Acción Política
13 realice a una cuenta, fondo o fideicomiso de gastos de
14 representación legal de un funcionario electo o
15 candidato a un cargo electivo, deberá ser sujeto de un
16 informe radicado separada y simultáneamente con el
17 de los informes y gastos de campaña y en el que de
18 desgloses las fuentes de dichas aportaciones.

19 (2) Todo grupo organizado con el fin de realizar
20 campañas de recaudación de fondos para aportar a
21 cuentas, fondos o fideicomisos de gastos de
22 representación legal de cualquier persona que sea

- 1 Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación sujeto
- 2 a las disposiciones del Artículo 9.